

EXPEDIENTE:

02187/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02187/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, promovido por la C. [REDACTED] ROSAS, en lo sucesivo "**EL RECURRENTE**", en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 30 de septiembre de 2009, "**EL RECURRENTE**" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**" ante "**EL SUJETO OBLIGADO**", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema electrónico antes mencionado, lo siguiente:

"Perfil profesional, académico y laboral con los que cuenta el actual Director General de Seguridad Pública y Gobierno para ocupar tan importante responsabilidad al frente de esa Dirección General (Anexar Título profesional y/o documentos que amparen su trayectoria);

Copia de la nómina de pago de los asesores adscritos a la Presidencia Municipal, Secretaría Técnica de la Presidencia, Direcciones Generales, Unidades Administrativas y/o Coordinaciones Generales, Regidurías y Sindicaturas" (sic).

La solicitud de información pública presentada por "**EL RECURRENTE**" fue registrada en "**EL SICOSIEM**" y se le asignó el número de expediente 00278/TOLUCA/IP/A/2009.

II.- Con fecha 21 de octubre de 2009 "**EL SUJETO OBLIGADO**" solicitó prórroga en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se aprueba prórroga por siete días mas, solicitada por la Dirección General de Gobierno y Seguridad Pública, lo anterior con el objeto de recabar la información de forma completa y emitir la información" (sic).

EXPEDIENTE:

02187/ITAIPM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 1 de noviembre de 2009 "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a la solicitud de "EL RECURRENTE" en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por este medio le envío en versión pública, copias de nómina de los asesores de todo el H. Ayuntamiento de Toluca en formato PDF.

En respuesta al requerimiento del Titular de la Dirección General de Gobierno y Seguridad Pública le informo lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 15, 16 fracción IV, 17, 18 65 y 66 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva, 2, 19, 20 fracción I, IV, VII, 24, 25 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, 3.4, 3.27 del Código Reglamentario del Municipio de Toluca, me permito manifestar a usted que la información solicitada debido a la discreción, secrecía y confidencialidad, está clasificada como de carácter restringido, ya que es relativa a los datos personales de quien ocupa el alto mando del cuerpo de seguridad de la policía municipal preventiva e investigadora.

Y para el caso de la publicación de la información requerida se comprometería la seguridad de su persona, familia y posesiones poniendo en riesgo su vida o causarle perjuicios de difícil reparación.

No omito el referir que el Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Gobernación de acuerdo al artículo 3.4 del Código Reglamentario del Municipio de Toluca reúne en su totalidad cada uno de los requisitos.

Sea más por el momento y esperando que la información le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y quedando a sus órdenes para cualquier comentario y aclaración en el teléfono 2781900 ext. 681" (sic)

Al respecto, para efectos de economía procesal, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó un **Anexo** constante en 31 fojas correspondientes a "Comprobantes de Pagos de Sueldos a los Servidores Públicos Municipales", en el que da a conocer la información relativa a la nómina de los asesores que laboran en el Ayuntamiento de Toluca, mediante una versión pública debidamente hecha, con la testa respectiva a los datos personales que obran en tal clase de documento.

EXPEDIENTE:

02187/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

IV. Con fecha 3 de noviembre de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **02187/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Información incompleta proporcionada por el Municipio de Toluca.

Presento formal recurso, toda vez que la información solicitada del Titular de Seguridad Pública Municipal de Toluca, la respuesta argumentada y fundamentado por la autoridad municipal, no se actualiza en ningún supuesto que pudiera poner en riesgo la seguridad del Municipio o la del propio funcionario público. Por lo que solicito al Instituto de Transparencia condene al Municipio de Toluca responsable, para entregar la información solicitada" **(sic)**

V. El recurso **02187/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para que manifestara lo que a su derecho le asistiera y le conviniera.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "**EL SUJETO OBLIGADO**" dio respuesta pero no aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

EXPEDIENTE:

02187/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUEN
MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera una negativa injustificada de acceso a la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que responde **EL SUJETO OBLIGADO** y la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

EXPEDIENTE:

02187/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y de **EL RECURRENTE** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

CUARTO.- Que como una cuestión de previo y especial pronunciamiento se debe atender a las fechas en que se respondió y en que se interpuso el recurso de revisión:

- La solicitud de información se presentó el **30 de septiembre de 2009**;
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** debe responder en un término de quince días hábiles, mismos que pueden prorrogarse por un tanto de siete días hábiles adicionales.

EXPEDIENTE:

02187/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- En el caso concreto el día **21 de octubre de 2009** solicito prórroga, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder a más tardar el **30 de octubre de 2009**.
- Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió extemporáneamente el **1 de noviembre de 2009**, pero este día fue domingo, o sea un día inhábil, debiendo contar a partir del primer día hábil siguiente a efecto de correr términos, siendo este el **3 de noviembre de 2009**, esto es, con retraso de un día, tomando en cuenta que el 2 de noviembre fue inhábil.
- Con ello puede decirse que hay una *negativa ficta* en términos del párrafo penúltimo del artículo 48 de la Ley.
- **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación el **3 de noviembre de 2009**. El presente recurso fue interpuesto en tiempo.

En consecuencia, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

Por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si es adecuada a negativa de acceso a la información formulada por **EL SUJETO OBLIGADO**.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

EXPEDIENTE:

02187/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUEN
MONTERREY CHEPOV

Por lo que hace al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si adecuada dicha respuesta.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reducen:

- Conocer el perfil profesional, académico y laboral del actual Director General de Seguridad Pública y Gobierno, con la entrega del título profesional y/o documentos que amparen la trayectoria de dicho servidor público.
- Copia de la nómina de pago de los asesores adscritos a todo el Ayuntamiento de Toluca.

Al respecto, sobre la segunda parte de la solicitud, la información fue dada en versión pública debidamente testada, como se aprecia por parte de este Órgano Garante al momento de revisar tales documentos.

Por lo que al no ser parte de la *litis* y haberse satisfecho este punto de la solicitud se tiene por solventado.

Sin embargo, por lo que hace al rubro relativo al perfil laboral, académico y profesional del Director General de Seguridad Pública, **EL SUJETO OBLIGADO** clasificó la información, bajo los argumentos de discrecionalidad, secrecía y confidencialidad, y porque dicha información está clasificada como de carácter restringido, y a la vez que es confidencial por tener datos personales dar a conocer esta información se comprometería la seguridad de la persona, familia y posesiones y se pondría en riesgo la vida o se le causarían perjuicios de difícil reparación al Director General de Seguridad Pública.

Ante semejante manera de negar la información, se divide el análisis de la *litis* en dos partes:

Sobre el fondo, se tiene que:

El criterio de discrecionalidad en materia de transparencia no existe esta figura. Por el contrario, para evitar actuaciones "*discrecionales*" que resulten convenientes para las autoridades, la Ley de Transparencia establece en forma clara, precisa, expresa, excepcional y taxativamente los casos en los que únicamente se puede negar la información conforme a Derecho. Esto es, todo lo contrario a la discrecionalidad.

EXPEDIENTE:

02187/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUEN
MONTERREY CHEPOV

Lo propio acontece con lo que **EL SUJETO OBLIGADO** da en llamar "información restringida", por lo que se le hace saber que en la materia sólo hay dos razones legales para negar el acceso a la información: reserva y confidencialidad, pero que la información restringida no existe jurídicamente en el tenor manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO**.

El criterio de secrecia si lo utiliza la Ley de Transparencia como una causal de reserva prevista en el artículo 24 de la misma, pero que nada tiene que ver con la materia del presente recurso de revisión.

La confidencialidad de la información es que presupone entonces **EL SUJETO OBLIGADO** que en los documentos que acreditan la trayectoria profesional, académica y laboral del servidor público en cuestión hay datos personales, con inclusión del título profesional. Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** recae en dos errores que hacen inviable este argumento: *i)* No funda ni motiva cuáles son los datos personales que pudieran obrar en los documentos que acrediten el perfil citado; y, *ii)* Aun así, **EL RECURRENTE** pide un perfil curricular, no datos personales.

El perfil de un servidor público, además del título profesional respectivo, puede obrar en el currículo de dicha persona. En dicho currículo, sin duda, pueden aparecer algunos datos personales como el domicilio, correo electrónico y número telefónico particulares, pero en esos casos y para evitar que se pretexto de algunas partes susceptibles de clasificarse como confidenciales se niegue la totalidad de un documento, se creó la figura de la versión pública tal como la regula el artículo 49 de la Ley de la materia:

"Artículo 49: Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas".

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** al parecer no tiene una noción que le permita diferenciar lo que es confidencial de lo que es reservado. Pues a la vez que niega el acceso a la información curricular del Director General de Seguridad Pública por razones de confidencialidad, lo hace también por razones de reserva. Aunque no es expreso **EL SUJETO OBLIGADO**, esta conclusión se presume cuando alude que dar a conocer tal información pone en riesgo la vida y la integridad física de la persona, familia y posesiones del servidor público en cuestión. Y esto está regulado en la causal de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la materia:

EXPEDIENTE:

02187/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, (...)"

Sin embargo, para que ello proceda **EL SUJETO OBLIGADO** debió hacer la prueba de daño que conforme al artículo 21 de la Ley de la materia se debe realizar. Sin embargo, este Órgano Garante estima que de acuerdo a la prueba de daño aplicable a este caso, no se observa ni por asomo que dar a conocer en versión pública el título profesional y el currículo del Director General de Seguridad Pública pueda poner en riesgo la vida, seguridad e integridad física del mismo, de la familia o de las posesiones de aquél.

Debe dejarse en claro que no hay ninguna vinculación en el perfil curricular de esta clase de servidor público, las tareas de seguridad pública que desempeña y la vida y seguridad personal del mismo.

Incluso, con el afán de revisar el caso en completitud, este Órgano Garante concluye que la información solicitada no se encuentra en ninguno de los supuestos a los que alude **EL SUJETO OBLIGADO**, ni de los contemplados en el artículo 20 de la Ley de la materia.

Asimismo ya que el cargo que desempeña el Dirección General de Gobierno y Seguridad Pública es un cargo público, aún y cuando no es de elección popular, es una atribución de libre nombramiento que tiene el Presidente Municipal de remover o poner a persona alguna en ese cargo, como lo establece los artículos 3.4 del Código Reglamentario del Ayuntamiento de Toluca, 31, 32 y 48 de Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 20 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Toluca, que a la letra se transcriben:

"Artículo 3.4. Para ser titular de las dependencias de la Administración Pública Municipal, además de los requisitos previstos en la Ley Orgánica Municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser originario o vecino del Municipio;
- III. No haber sido condenado por delito de carácter intencional;
- IV. No estar inhabilitado para ocupar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- V. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo."

EXPEDIENTE:

02187/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

SUJETO

OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUEN
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

(...)"

"Artículo 32. Para ocupar los cargos de secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar imposibilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional".

"Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;

(...)"

"Artículo 20. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxillará de las siguientes dependencias:

I. Secretaría del Ayuntamiento;

II. Contraloría Municipal;

III. Dirección General de Tesorería y Administración;

IV. Dirección General de Seguridad Pública y Gobernación;

V. Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana;

VI. Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

VII. Dirección General de Servicios Públicos y Medio Ambiente;

VIII. Dirección General de Desarrollo Económico y Regulación del Comercio;

IX. Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación;

X. Unidad de Desarrollo Metropolitano; y

EXPEDIENTE:

02187/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EUGUENI
MONTERREY CHEPOV

XI. Unidad de Comunicación Social".

Como se observa, a pesar de ser nombramientos y remociones libres, se exige tener conocimientos para el desempeño del cargo, y eso se manifiesta en la trayectoria curricular y documentos que acrediten los niveles educativos necesarios. Asimismo, parte de los expedientes laborales del personal público se integra con el currículo. Así planteada esta circunstancia, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la exigencia legal de contar con el currículo del Director General de Seguridad Pública y Gobierno.

EL SUJETO OBLIGADO no puede ni debe negar la entrega de esta información, mucho menos con los argumentos vertidos en la respuesta. En dado caso, debió dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de la materia; esto es, entregar una versión pública del currículo o de los documentos que acrediten el perfil profesional, académico y laboral con los que cuenta el actual Director General de Seguridad Pública y Gobierno.

Sobre la forma de negar la información, se tiene que:

EL SUJETO OBLIGADO no acredita ni ante **EL RECURRENTE**, ni ante este Órgano Garante el acuerdo de clasificación del Comité de Información, que es la única instancia legalmente competente para negar la información al interior de **EL SUJETO OBLIGADO**. Por lo que el Titular de la Unidad de Información no tiene atribuciones para hacerlo por iniciativa propia o por sí solo.

En consecuencia, se incumplió lo dispuesto en los siguientes preceptos de la Ley de la materia:

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)"

EXPEDIENTE:

02187/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUEN
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)"

Por último, debe considerarse el inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En ese sentido, la negativa de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponde por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información, salvo el caso del rubro de la solicitud que no es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

"Artículo 48. (...)

EXPEDIENTE:

02187/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de negativa injustificada de acceso a la información pública, prevista en el artículo 71, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, se desestima la negativa de información por confidencialidad y/o reserva hecha por la Unidad de Información.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información relativa a los documentos que acreditan el perfil profesional, académico y laboral del actual Director General de Seguridad Pública y Gobierno, con inclusión, de ser el caso, de anexar copia simple del título profesional u otros documentos que avalen dicha trayectoria.

De ser el caso, si en el título profesional y el currículo de dicho servidor público aparecen datos personales, tales como fotografía, domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares, las firmas de autoridades escolares en caso de que el documento sea expedido por institución educativa privada, entre otros, se deberá elaborar la respectiva versión pública en la que se testarán dichos datos personales como información confidencial, y se dejará a la vista de **EL RECURRENTE** toda la información relativa a la trayectoria escolar, laboral y académica del citado servidor público.

EXPEDIENTE:

02187/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta en tiempo a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a "**EL RECURRENTE**" y remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**", para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2009.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE:

02187/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

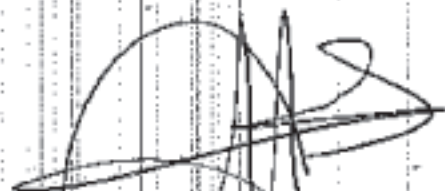
**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**


MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO


IOVJARI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE
DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02187/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**